



7.2.



Radicado: 2-2018-036170

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2018 14:58

Doctora  
**Patricia Uribe Roldán**  
Abogada  
**Gobernación de Antioquia**  
[patricia.uribe@antioquia.gov.co](mailto:patricia.uribe@antioquia.gov.co)

Radicado entrada 1-2018-092639  
No. Expediente 8533/2018/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2018-092639 del 25 de septiembre de 2018  
Tema : Ley 1386 de 2010  
Subtema : Alcance

Cordial saludo Doctora Uribe:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, consulta usted: *“¿Puede la administración departamental, en quien radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas de carácter departamental, entregarlas a una entidad de derecho público mediante la celebración de contrato o convenio interadministrativo? Cuando la Ley 1386 de 2010 en su artículo 1, se refiere a terceros, ¿la prohibición sólo va dirigida a los particulares? ¿Está facultada la administración para entregar al administración, fiscalización y cobro de los tributos a una entidad descentralizada de orden departamental?”*

Sea lo primero anotar que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, establece:

**Artículo 1. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración,**



fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.” (Énfasis añadido)

De la norma transcrita, para los efectos de su consulta, se destaca lo siguiente:

1. En primer término se ocupa de precisar que la delegación no podrá ser efectuada mediante ningún tipo de “*contrato o convenio*”, es decir que enmarca dentro de esa prohibición incluso a los contratos o convenios interadministrativos, entendidos éstos como los celebrados entre entidades de derecho público.
2. Seguidamente la norma señala las entidades respecto de las cuales aplica la prohibición desde la perspectiva del contratante, señalando tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas de orden territorial.
3. Siguiendo esa misma línea, la norma señala los sujetos respecto de quienes aplica la prohibición desde la perspectiva del contratista, haciendo referencia de manera genérica a “*terceros*” sin ocuparse de calificarlos según su naturaleza de públicos o particulares.

En ese orden de cosas, el alcance de la Ley 1386 de 2010, implica que las entidades territoriales están legal impedidas para suscribir cualquier tipo de contrato o convenio, incluidos los interadministrativos, en los que se deleguen la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los





tributos por ellas administrados, en cualquier “tercero”, tenga éste naturaleza pública o privada.

En ese contexto, es menester precisar que cuando la norma señala que la prohibición aplica a las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, lo que está es puntualizando que la prohibición cobija a unas y otras de manera individual, sin que ello quiera decir que entre esas entidades sí esté permitida la contratación, pues como se señaló, y ahora se reitera, la prohibición abarca cualquier tipo de contrato con cualquier tercero público o privado.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**  
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX (571) 381 1700

Atención al Ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.



CqCr augL Jq7v a40U YFgb 6985 au8=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>